



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

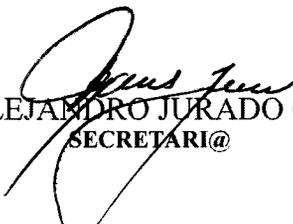
ESTADO No. 198

Fecha: 21/11/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00154	Ejecutivo Singular	GERARDO - AGUILAR MURIEL vs WILLIAM ALBERTO - MUÑOZ DAZA	Corre traslado avaluo	20/11/2019
52004189001 2016 00154	Ejecutivo Singular	GERARDO - AGUILAR MURIEL vs WILLIAM ALBERTO - MUÑOZ DAZA	Auto decreta medida cautelar	20/11/2019
52004189001 2016 00389	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCIA vs JESUS - PUPIALES	Auto modifica liquidacion credito Corre Traslado de Avaúo	20/11/2019
52004189001 2016 00525	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs IVAN - ERAZO BARCO	Traslado excepciones de mérito	20/11/2019
52004189001 2016 00526	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DIEGO JAVIER - ERAZO ENRIQUEZ	Auto termina proceso	20/11/2019
52004189001 2017 00199	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs ILDELFONSO JOSE RAFAEL ARCOS CHICAIZA	Auto que fija fecha para audiencia	20/11/2019
52004189001 2017 00399	Ejecutivo Singular	JAIDER LIVIO GIRONZA ACOSTA vs JESUS RIVAS RENDON	Auto modifica liquidacion credito	20/11/2019
52004189001 2018 00173	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR ORLANDO - LOPEZ VILLAREAL	Auto termina proceso por pago	20/11/2019
52004189001 2018 00177	Ejecutivo Singular	VIVIANA BETANCOURTH TORO vs VICTOR TULCAN YAGUAPAZ	Auto que fija fecha para audiencia Señala Fecha para audiencia y pone en conocimiento informe pericial	20/11/2019
52004189001 2018 00275	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA MENA BENAVIDES vs ANDRES IVAN BURBANO PINTO	Auto termina proceso por transacción	20/11/2019
52004189001 2018 00567	Ejecutivo Singular	SEGUNDO ELIECER FAJARDO GUERRERO vs LUCIO FRANCO - BRAVO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación crédito	20/11/2019
52004189001 2018 00567	Ejecutivo Singular	SEGUNDO ELIECER FAJARDO GUERRERO vs LUCIO FRANCO - BRAVO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	20/11/2019
52004189001 2018 00967	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto decreta medida cautelar	20/11/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2018 00967	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	20/11/2019
52004189001 2019 00060	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs CARLOS BELLO CONTRERAS	Auto termina proceso por pago	20/11/2019
52004189001 2019 00161	Ejecutivo Singular	FRANCISCO REINEL - ACOSTA vs VICTOR HUGO - CHAVES	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	20/11/2019
52004189001 2019 00161	Ejecutivo Singular	FRANCISCO REINEL - ACOSTA vs VICTOR HUGO - CHAVES	Auto decreta medida cautelar	20/11/2019
52004189001 2019 00343	Ejecutivo Singular	LUCIA DEL SOCORRO GUERRERO vs ALVARO RISUEÑO	Auto requiere parte	20/11/2019
52004189001 2019 00367	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs JOHNY CRISTIAN - ROSERO GALINDO	Auto termina proceso por pago	20/11/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**

DEJA CONSTANCIA:

Que el día 21 de noviembre de 2019, se presentó jornada del Paro Nacional, por lo tanto los autos dictados el 20 de noviembre de 2019, son publicados en estados el 22 de noviembre de 2019, momento desde el cual empezará a correr los términos legales.

San Juan de Pasto, 22 de noviembre de 2019.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto 20 de Noviembre de 2019. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Prmera de Policía y de las peticiones de la parte demandante (Fl. 123 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2016-00154
Demandante: Gerardo Efraín Aguilar
Demandado: William Alberto Muñoz Daza

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial que antecede, la Inspección Primera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2016-00130. De igual manera, el mandatario judicial de la parte actora solicita se fije fecha y hora para practicar la diligencia de embargo y secuestro ordenara en auto del 19 de julio de 2016, puesto que las Inspección Novena de Policía ha manifestado no ser competente para adelantarla.

Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva las medidas solicitadas, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres y demás bienes embargables que el demandado WILLIAM ALBERTO MUÑOZ DAZA posea en el inmueble ubicado en la calle 11 N° 17-172 Barrio Atahualpa de este Municipio

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables que el demandado WILLIAM ALBERTO MUÑOZ DAZA posea en el inmueble ubicado en la Casa 3, Manzana F, Urbanización Madrigal de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de Noviembre de 2019</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Informe Secretarial.- Pasto 20 de Noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez del avalúo allegado por la parte demandante el 19 de Julio de 2019.). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2016-00154
Demandante: Gerardo Efraín Aguilar
Demandado: William Alberto Muñoz Daza

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

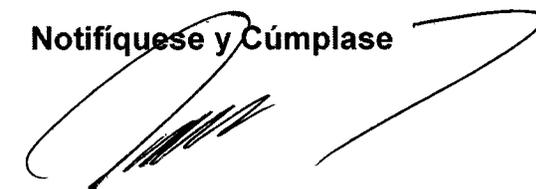
Teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el vehículo debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 6° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de tres (3) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Correr traslado por (3) días del avalúo sobre el bien mueble presentado por la parte ejecutante visible a folios 96 a 111 del cuaderno original.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de Noviembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--



Informe Secretarial. Pasto, 20 de Noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 2016-00389

Demandante: Juan Francisco Rosero García

Demandado: Jesús Edmundo Pupiales Achicanoy

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada el 1 de abril de 2019, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL				\$	10.000.000,00	
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
14/12/2015	31/12/2015	17	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 136.920,83
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 254.200,00
01/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 237.800,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 254.200,00
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 256.750,00
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 265.308,33
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 256.750,00
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 275.641,67
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 275.641,67
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 266.750,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 284.037,50
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 274.875,00
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 284.037,50
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 288.558,33
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 260.633,33
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 288.558,33
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 279.125,00
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 288.429,17
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 279.125,00
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 283.908,33
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 283.908,33
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 268.500,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 273.187,50
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 262.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 268.279,17
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 267.245,83
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 245.116,67
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 267.116,67
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 256.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 264.016,67
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 253.500,00

01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 258.720,83
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 257.558,33
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 247.625,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 253.554,17
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 243.625,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 250.583,33
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 247.483,33
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 229.833,33
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 250.195,83
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 241.500,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 249.808,33
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 241.250,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 249.033,33
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 249.550,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 241.500,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 246.708,33
01/11/2019	20/11/2019	20	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 158.583,33
DIAS						1.437
INTERESES MORATORIOS						\$ 12.317.233,33
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 22.317.233,33

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

De otro lado, teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el inmueble debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 6° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de tres (3) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$10.000.000 como capital, más \$12.317.233,33 como intereses moratorios desde el 14/12/2015 hasta el 20/11/2019; para un total de \$22.317.233,33 por concepto de capital más intereses moratorios a fecha del presente proveído.

SEGUNDO.- Correr traslado por (3) días del avalúo sobre el bien mueble presentado por la parte ejecutante visible a folios 91 a 103 del cuaderno original.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de Noviembre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la curadora ad litem (Fls. 48 a 49 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00525

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Arturo Iván Eraso Barco

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la curado ad litem de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de noviembre de 2019
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. Con el presente asunto y el escrito que antecede, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00526
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL
Demandados: Diego Javier Eraso Enríquez y otros

Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial y el demandado Álvaro Ernesto Rosero Burbano allegaron a un acuerdo de pago, en el que se pactó la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la parte demandante por valor de \$14.934.811, el saldo a favor del precitado demandado y la terminación del proceso por pago, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo lo manifestado por las partes, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, en consecuencia, ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir hasta por la suma de \$14.934.811,00; levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente, siendo del caso advertir, que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

De igual forma se ordenará la entrega de los títulos judiciales restantes a favor del demandado Álvaro Ernesto Rosero Burbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito – COFINAL y en contra de Diego Javier Eraso Enríquez, Álvaro Ernesto Rosero Burbano y Claudia Patricia Carpio Jiménez.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de septiembre de 2016, esto es, el embargo y retención del 30 % del salario que devengue el señor Diego Javier Eraso Enríquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.063.992 del Tambo (N), quien labora como guarda de seguridad de "SINTRAVIGILANTES" en esta ciudad, el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el señor Álvaro Ernesto Rosero Burbano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.573.177 de Sandona (N), quien labora en la Policía Nacional ; y el embargo y retención del 30 % del salario que devengue la señora Claudia Patricia

Carpio Jiménez, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.759.875 del Tambo (N), quien presta sus servicios como estilista en la peluquería E.U.R.O. Oficiese.

TERCERO.- ENTREGAR al apoderado de la parte ejecutante Diego Armando Caicedo Díaz identificado con C.C. No. 1.085.288.717, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$14.934.811,55:

No. titulo	Fecha	Valor
448010000531362	01/02/2017	\$ 409.213,07
448010000534061	02/03/2017	\$ 410.181,76
448010000536630	31/03/2017	\$ 414.285,06
448010000539349	28/04/2017	\$ 414.285,06
448010000542147	30/05/2017	\$ 414.285,06
448010000544712	29/06/2017	\$ 349.496,04
448010000546335	07/07/2017	\$ 70.531,86
448010000549064	31/07/2017	\$ 452.446,87
448010000552613	04/09/2017	\$ 452.208,46
448010000555790	04/10/2017	\$ 383.046,19
448010000557772	31/10/2017	\$ 451.970,04
448010000560541	30/11/2017	\$ 451.970,04
448010000564353	03/01/2018	\$ 451.970,04
448010000566449	31/01/2018	\$ 442.220,96
448010000569478	02/03/2018	\$ 443.265,04
448010000572269	02/04/2018	\$ 478.634,09
448010000575136	30/04/2018	\$ 478.634,09
448010000578631	05/06/2018	\$ 478.634,09
448010000580524	29/06/2018	\$ 478.634,09
448010000583787	31/07/2018	\$ 478.634,09
448010000586181	29/08/2018	\$ 478.634,09
448010000589030	28/09/2018	\$ 405.951,47
448010000592320	31/10/2018	\$ 478.634,09
448010000598218	28/12/2018	\$ 585.332,89
448010000598984	08/01/2019	\$ 510.192,89
448010000600586	31/01/2019	\$ 468.151,56
448010000603232	28/02/2019	\$ 420.804,21
448010000605942	28/03/2019	\$ 524.957,73
448010000608748	30/04/2019	\$ 514.438,13
448010000611502	30/05/2019	\$ 511.432,53
448010000615025	03/07/2019	\$ 543.215,12
448010000617686	30/07/2019	\$ 543.475,12
448010000620292	29/08/2019	\$ 545.045,72

CUARTO.- ENTREGAR al demandado Álvaro Ernesto Rosero Burbano identificado con C.C. No. 87.573.177, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$1.088.520,84:

No. titulo	Fecha	Valor
448010000623388	01/10/2019	\$ 545.045,72
448010000626200	31/10/2019	\$ 543.475,12

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de noviembre de 2019 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00199
Demandante: Sonia Esmeralda Estrada
Cesionaria: Adriana Narváz Riascos
Demandante Acumulación: Lileth López
Demandado: José Rafael Arcos Chicaiza

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

- a) Parte Demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- a) Parte Demandada

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Lileth López, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de

las 9:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Mauro Arteaga y Oscar Prado, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
HOY, 21 de noviembre de 2019

Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, misma que dentro del término de traslado no fue objetada (fls. 25 y 26 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00399

Demandante: Jaider Livio Gironza Acosta

Demandado: Sammy José Taboada Torres

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
31/10/2014	31/10/2014	1	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 5.751,00
01/11/2014	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 172.530,00
01/12/2014	31/12/2014	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 178.281,00
01/01/2015	31/01/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 178.653,00
01/02/2015	28/02/2015	28	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 161.364,00
01/03/2015	31/03/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 178.653,00
01/04/2015	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 174.330,00
01/05/2015	31/05/2015	31	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 180.141,00
01/06/2015	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 174.330,00
01/07/2015	31/07/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 179.118,00
01/08/2015	31/08/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 179.118,00
01/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 173.340,00
01/10/2015	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 179.769,00
01/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 173.970,00
01/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 179.769,00
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 183.024,00
01/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 171.216,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 183.024,00
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 184.860,00
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 191.022,00
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 184.860,00
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 198.462,00
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 198.462,00
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 192.060,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 204.507,00
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 197.910,00
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 204.507,00
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 207.762,00
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 187.656,00
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 207.762,00
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 200.970,00

01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 207.669,00
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 200.970,00
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 204.414,00
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 204.414,00
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 193.320,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 196.695,00
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 188.640,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 193.161,00
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 192.417,00
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 176.484,00
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 192.324,00
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 184.320,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 190.092,00
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 182.520,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 186.279,00
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 185.442,00
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 178.290,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 182.559,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 175.410,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 180.420,00
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 178.188,00
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 165.480,00
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 180.141,00
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 173.880,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 179.862,00
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 173.700,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 179.304,00
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 179.676,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 173.880,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 177.630,00
01/11/2019	20/11/2019	20	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 114.180,00
DIAS						1.847
INTERESES MORATORIOS						\$ 11.238.942,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 18.438.942,00

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$7.200.000 como capital, más \$11.238.942,00 como intereses moratorios hasta el 20/11/2019; para un total de \$18.438.942 por concepto de capital más intereses moratorios a fecha del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
21 de Noviembre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00173
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL
Demandado: Oscar Orlando López Villarreal

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a Oscar Orlando López Villarreal por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en autos de 16 de marzo de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

El demandado fue notificado por aviso del mandamiento de pago y al no proponer excepciones, con auto de 18 de julio de 2019 se resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante.

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y sean levantadas las medidas cautelares. De igual forma los títulos judiciales que se hayan generado y se generen a futuro sean reintegrados al demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Finalmente en cuanto a la petición de entrega de títulos judiciales, el Despacho no accederá a la misma por cuanto una vez revisada la página web del Banco Agrario se advierte que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL contra Oscar Orlando López Villarreal.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de marzo de 2018, esto es, el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Oscar Orlando López Villarreal como empleado de la Secretaria de Educación Municipal de Nariño.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de noviembre de 2019 Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del informe pericial de documentología forense allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; de igual forma informo que la audiencia de que trata el artículo 392 se encontraba programada para realizarse el día de mañana a las 9 a.m. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00177
Demandante: Viviana Betancourth Toro
Demandados: Víctor Tulcán Yaguapaz y Mayerson Benavides Palacios

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el cierre del Juzgado durante la jornada laboral del día de mañana 21 de noviembre del año en curso, debido al paro nacional, resulta necesario fijar nuevamente la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P.; señalando como nueva fecha el día 16 de diciembre de 2019.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. del P. encuentra el despacho procedente poner en conocimiento el informe pericial de documentología forense allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de surtir la contradicción de la citada prueba.

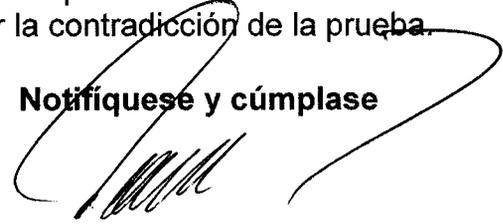
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.), para para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

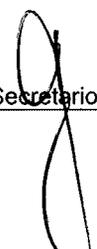
SEGUNDO.- PONER en conocimiento informe pericial de documentología forense allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de surtir la contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el que no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00275
Demandante: Martha Lucia Mena Benavides
Demandado: Andrés Iván Burbano Pinto

Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes del proceso realizaron una transacción y en consecuencia solicitaron la terminación del proceso, y la entrega de los títulos constituidos a favor de la parte demandante.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el contrato de transacción, razón por la cual estima el despacho procedente, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, en tanto el acuerdo de voluntades comprende la totalidad de las cuestiones debatidas, existiendo para dicho fin concesiones recíprocamente otorgadas; sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P.

De igual forma se ordenará la entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto, a la parte demandante hasta por la suma de \$4.108.083,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Martha Lucia Mena Benavides contra Andrés Iván Burbano Pinto.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 18 de abril de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que el demandado Andrés Iván Burbano Pinto devengue como empleado de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia Grupo Extranjería Regional Nariño.

TERCERO.- ENTREGAR a la parte demandante a través de su apoderado judicial Jaime Felipe Rodríguez Forero identificado con C.C. No. 12.962.908 los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$4.108.083,00, según lo solicitado por las partes:

No. titulo	Fecha	Valor
448010000582373	12/07/2018	\$ 513.917,00
448010000582855	25/07/2018	\$ 445.266,00
448010000587660	07/09/2018	\$ 267.170,00
448010000589796	04/10/2018	\$ 271.207,00
448010000591682	29/10/2018	\$ 271.207,00
448010000595297	05/12/2018	\$ 271.207,00
448010000597725	27/12/2018	\$ 271.207,00
448010000600953	01/02/2019	\$ 261.832,00
448010000603623	01/03/2019	\$ 242.834,00
448010000606621	02/04/2019	\$ 475.560,00
448010000608966	02/05/2019	\$ 261.832,00
448010000612467	06/06/2019	\$ 261.832,00
448010000615605	08/07/2019	\$ 293.012,00

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

Hoy, 21 de noviembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto (N), 20 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto (Fl. 20). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00567

Demandante: Segundo Eliecer Fajardo Guerrero.

Demandado: Franco Bravo.

Pasto (N), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se ordene la conversión de 4 títulos que se encuentran de manera errónea en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto consignados por el Tesorero / Pagador de la Registradora Departamental de Nariño, no obstante, al encontrarse a órdenes de otro juzgado, este Despacho requerirá a tal unidad judicial para que informe si existen títulos a favor de la parte demandante y con el radicado de este asunto. En caso afirmativo ordene la conversión de los que se encuentren consignados de forma equivocada a órdenes de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto para que informe si se constituyeron títulos a favor del señor Segundo Eliecer Fajardo Guerrero de descuentos realizados por la Registraduría Departamental al señor Franco Bravo que hayan sido depositados en la cuenta de su juzgado con el radicado de este asunto.

En caso afirmativo, se ordene la conversión de los títulos que se encuentren consignados de forma equivocada, a órdenes de este proceso. Oficiese.

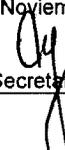
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 21 de Noviembre de 2019


Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$207.746
GASTOS DEL PROCESO	\$6.000
TOTAL	\$213.746


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00567
Demandante: Segundo Eliecer Fajardo Guerrero.
Demandado: Franco Bravo.

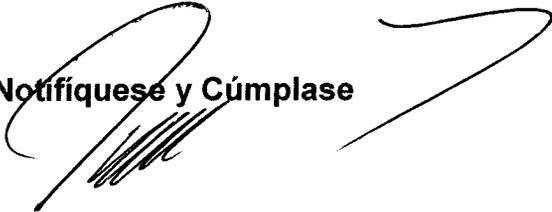
Pasto (N), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de noviembre de 2019
Secretaría 

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00567
Demandante: Segundo Eliecer Fajardo Guerrero.
Demandado: Franco Bravo.

Pasto (N), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

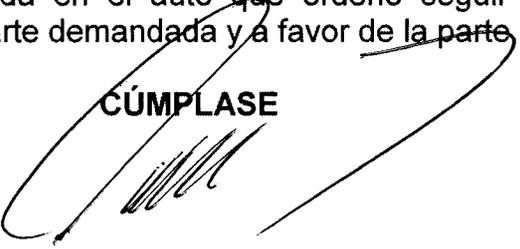
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$207.746 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 207.746 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto 20 de Noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en el cual la parte demandante no propuso medios de defensa en el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00967

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentó oposición alguna, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 6 de diciembre de 2018 corregido por proveído del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SORAYA RENGIFO LÓPEZ y en contra de SANDRA DELGADO y LUIS ARTURO HUERTAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de Noviembre de 2019

Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto 20 de Noviembre de 2019. Doy cuenta de la solicitud del apoderado de la parte (Fl. 30 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00967

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial que antecede, el mandatario judicial de la parte actora solicita se fije fecha y hora para practicar la diligencia de embargo y secuestro ordenada en auto del 6 de diciembre de 2018, puesto que las Inspección Séptima de Policía ha manifestado no ser competente para adelantarla.

Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva las medidas solicitadas, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que los señores Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas posean en su residencia ubicada en Pasto, de nomenclatura Manzana 3 casa 2 Barrio Villa Aurora.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de Noviembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. Con el presente asunto y el escrito de terminación por pago allegado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 51 cuaderno original), doy cuenta a la señora Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00060

Demandante: Margarita Eugenia López Casanova

Demandados: Ginna Martínez Burbano, Javier Moreano Bolaños y Carlos Bello Contreras

Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación el Juzgado de conformidad al artículo 461 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

ANTECEDENTES

La señora Margarita Eugenia López Casanova por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Ginna Martínez Burbano, Javier Moreano Bolaños y Carlos Bello Contreras, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual, en autos de 25 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó la cautela deprecada.

Los demandados Javier Mauricio Moreano Bolaños y Carlos Arturo Bello se notificaron personalmente del mandamiento de pago, éste último dentro del término otorgado y a través de apoderada judicial presentó excepciones de mérito.

Con auto de 8 de julio de 2019 se negó la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto la misma no fue presentada por todos los demandados.

Con escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la terminación del proceso, se devuelvan los títulos judiciales constituidos a cada uno de los demandados y se decrete la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir y allegó escrito en el que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; siendo del caso advertir que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente se accederá a la petición presentada por la parte actora, ordenando la entrega de los títulos que se hayan constituido a favor del presente asunto a los demandados Javier Moreano Bolaños y Carlos Bello Contreras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia propuesto por Margarita Eugenia López Casanova contra Ginna Martínez Burbano, Javier Moreano Bolaños y Carlos Bello Contreras.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de febrero de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los señores Javier Mauricio Moreano Bolaños y Carlos Arturo Bello Contreras, vinculados como Patrulleros Activos de la Policía Nacional de Colombia.

TERCERO.- ENTREGAR al señor Javier Moreano Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.275.912, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$ 1.344.326,48

No. de título	Fecha	Valor
448010000611600	30/05/2019	\$ 172.259,15
448010000615119	03/07/2019	\$ 231.875,65
448010000617777	30/07/2019	\$ 235.047,92
448010000620382	29/08/2019	\$ 235.047,92
448010000623476	01/10/2019	\$ 235.047,92
448010000626290	31/10/2019	\$ 235.047,92

CUARTO.- ENTREGAR al señor Carlos Bello Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.830.216, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$1.389.584,32

No. de título	Fecha	Valor
448010000611648	30/05/2019	\$ 217.240,02
448010000615168	03/07/2019	\$ 234.468,86
448010000617826	30/07/2019	\$ 234.468,86
448010000620435	29/08/2019	\$ 234.468,86
448010000623532	01/10/2019	\$ 234.468,86
448010000626348	31/10/2019	\$ 234.468,86

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de noviembre de 2019

Secretaría

INFORME SECETARIAL.- Pasto (N), 20 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de cambio de dirección obrante a folio de cuaderno principal. Sírvase Proveer.


Camilo Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00161

Demandante: Francisco Reinel Acosta

Demandado: Víctor Hugo Chávez

Pasto (N), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito en el que informa la nueva dirección de notificación del demandado Víctor Hugo Chávez; el Juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones del demandado Víctor Hugo Chávez, la Cra 6No.21E-81 Piso I, Barrio la Esmeralda, en la ciudad de Pasto (N).


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 DE NOVIEMBRE DE 2019


Secretario

INFORME SECETARIAL.- Pasto (N), 20 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medidas cautelares, obrante a folio 10 de cuaderno de medidas cautelares. Sírvase Proveer.


Camilo Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00161
Demandante: Francisco Reinel Acosta
Demandado: Víctor Hugo Chavez

Pasto (N), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud de embargo del remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del proceso No. 2018-00455 que se adelanta en este despacho, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

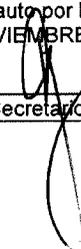
RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de ejecutivo singular No. 2018-00455 adelantado por este despacho en contra de Víctor Hugo Chávez.

Oficiar a este proceso, a fin de que se deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 DE NOVIEMBRE DE 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019.- Con el presente asunto y los escritos allegados por el apoderado de parte ejecutante (Fls. 11 a 13 cuaderno original), doy cuenta al señor Juez. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00343
Demandante: Lucia del Socorro Guerrero
Demandado: Álvaro Risueño

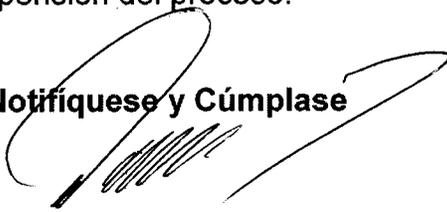
Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que se solicita la terminación del proceso por haber logrado una transacción, fundamentando su petición en el artículo 161 del C.G. del P.; no obstante ello, encuentra el despacho que la petición elevada se torna confusa, razón por la cual se estima necesario requerir a la parte actora a fin de que aclare su solicitud, indicando si su intención es que se termine el proceso por transacción, para lo cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 312 *ibidem*, o por el contrario su pretensión es solicitar la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante a fin de aclarar al juzgado su solicitud indicando si su intención es que se termine el proceso por transacción, para lo cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 312 *ibidem*, o por el contrario su pretensión es solicitar la suspensión del proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de noviembre de 2019
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00367
Demandante: Cooperativa Multiactiva Social de Nariño Ltda
Demandado: Vicente Antonio Rosero Revelo y Jhony Cristian Rosero Galindo

Pasto (N.), veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Social de Nariño Ltda a través de su representante legal formuló demanda ejecutiva frente a los señores Vicente Antonio Rosero Revelo y Jhony Cristian Rosero Galindo por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en autos de 12 de agosto de 2019 este Juzgado libró mandamiento ejecutivo y decretó las cautelas deprecadas.

En memorial que antecede la parte demandante solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto es la parte ejecutante quien allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa Multiactiva Social de Nariño Ltda contra Vicente Antonio Rosero Revelo y Jhony Cristian Rosero Galindo.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de agosto de 2019, esto es, el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor Vicente Antonio Rosero Revelo como pensionado del Consorcio FOPEP y Fiduciaria La Previsora.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de noviembre de 2019 Secretaría